

Minuta Reunión de la Mesa General

Lugar: FECHAC

Modelo: Presencial/virtual

Fecha: 07 de septiembre 2026

Hora: 08:00 h

Orden del día / Invitación



PIES DE LA TIERRA **FECHAC** 3 años *tejiendo comunidad*

MESA GENERAL

piai Programa Interinstitucional de Atención al Indígena

Lunes 07 de Septiembre de 2026
8:00 a 10:00 hrs.
Lugar: FECHAC

Agenda:
 8:00 Bienvenida/registro.
 8:10 Avances legislativos en materia local. **Lic. Felipe Valenzuela Grado**
 9:00 Ley General de Pueblos Indígenas y Consulta. **INPI**
 9:45 Asuntos generales.

Continuaremos trabajando para la atención, acompañamiento y escucha de la realidad de la pueblos originarios.

Desarrollo.

Se levanto la lista de asistencia

Avances Legislativos en materia de Derechos Indígenas

El Lic. Felipe Valenzuela, asesor del Congreso del Estado de Chihuahua compartió las reformas, decretos y adiciones a los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Leyes y códigos en materia de derechos indígenas que se han venido presentando en el Congreso del Estado.

Decreto	Ley / Código	Reforma	Adiciones
552/2026		Art 8	Art 10 bis



PIES DE LA TIERRA

PIAI 2026-2027, ID 10346,
 recursos administrados por
 Pies de la Tierra, A.C.



FECHAC
tejiendo comunidad

	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua	Art 9 Art 10	Art 10 ter Art 10 quater Art 10 quinquies
553/2026	Ley estatal de Salud	Art 1	74
		Art 3	Art 75 bis
		Art 6	
		Art 53	
	Ley Estatal de los Derechos de los Pueblos Indígenas		Art 18
	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo	Art 26 fracc XXXV	
554/2026	Ley de Presupuestos, Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público		Art 36 bis
	Código Penal		Art 175 Fracc X
	Código Municipal		Art 60 Fracc XII
			Art 74 Quinquies
		Art 26	Art 11
	Ley para la Inclusión y Desarrollo para las Personas con Discapacidad	Art 56	Art 13
			Art 58
	Ley Estatal de Educación	Art 45	Art 46 Bis
		Art 46	Art 50 Bis
		Art 47	Art 50 Ter
		Art 48	
		Art 49	
		Art 50	
	Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua	Art 06	
		Art 09	
		Art 34	
		Art 37	
		Art 39	
555/2026	Ley de Protección al Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua	Art 9 Fracc XXXIX	
556/2026	Ley Estatal de Salud	Art 225	
	Código civil del Estado de Chihuahua		Art 113
557/2026	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua	Art 08 Fracc 05	
558/2026	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Art 104 numeral 2	Art 13 numeral 1 párrafo



	Código Municipal del Estado de Chihuahua		Art 17 párrafo
550/2026	Ley de Derechos de los Pueblos y comunidades Indígenas	Art 08	
		Art 10	
	Ley Orgánica del Poder Judicial	Art 190	
		Art 192	
		Art 206	
276/2025	El 17 de agosto del 2026, la Junta Directiva de los Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, aprobó por unanimidad, la creación de la Dirección de Educación Indígena, Migrante y Menonita.		

Resaltaron los siguientes temas que tuvieron intervención de los participantes a la sesión:

En el tema de traductores e intérpretes, en particular donde se señala la *obligación de las autoridades de la materia, a contar, de manera permanente, con personas traductoras e intérpretes en todos los niveles de atención médica, para garantizar el acceso pleno al derecho a la salud de los pueblos y comunidades indígenas.*

Rosalba Loya destacó que se debe hacer una difusión general en el Estado y en otras fronteras para tanto a las instituciones como a las personas traductoras e intérpretes para ocupar los espacios donde es necesario brindar este servicio.

Abarcando varios puntos presentados el padre Javier Ávila hace mención del Acuerdo de San Andrés de 1996 dónde los puntos que actualmente se mencionan como reformas o adiciones en ese documento ya se encontraban plasmadas (libre determinación de los pueblos, autonomía, sistemas normativos) y no se han cumplido/respetado y es probable que así continúe.

Aunado a ello menciona que en otras ocasiones se han realizado reformas a la ley en temas de comunidades indígenas que sobreponen un control de ellas por medio de leyes y tratados.

En el caso de las consultas se han realizado cuando se tiene el proyecto integrado y pocas veces se toma en cuenta los comentarios producto de las consultas.

Aunado a esto, Ana de la Rosa pone sobre la mesa una reflexión sobre repensar las consultas ya en otras ocasiones se han convertido en el levantamiento de necesidades asistenciales (lámina, alambre de púas) y no son pensadas para ser un punto de diálogo con las comunidades que encabece el desarrollo de un proyecto

En el uso de la palabra de Víctor Martínez destaca un retroceso en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en particular a que *los ayuntamientos con población indígena igual o mayor al por ciento se integrarán por una regiduría indígena que será electa con respeto a sus sistemas normativos internos en base a su libre determinación.*

Esto por que anteriormente no era necesario contar con 40% de población indígena, en el caso de Madera, ya tenía un regidor como representación indígena y en este caso se quedaría fuera de dicha ley.

Destaco también la importancia del diálogo con las comunidades indígenas para contar, de primera mano la información de las necesidades o consideraciones para proyectos, consultas y demás acciones de la parte institucional y política.

Citlali Quintana tuvo una intervención muy precisa sobre la orden de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que ordenó al gobierno de Chihuahua y al Registro Civil reconocer las actas de defunción y nacimiento emitidas por las autoridades tradicionales de la comunidad rarámuri de Tehuerichi.

En el uso de la voz de Carlos Fierro representando al colectivo 4 Raíces aportó un punto de vista que hasta el momento estaba fuera del foco y es que existe una mayoría de personas indígenas que lo que les interesa es no ser molestados en su comunidad y no buscan una intervención en la política o toma de decisiones de las instituciones.

También menciono la importancia de que las instituciones cuenten con personas indígenas dentro de los puestos de toma de decisión y no solo como inclusión. Es la forma en que se desarrollarían los proyectos con una visión de las comunidades indígenas.

Víctor Martínez destacó la intervención de CONTEC en Tehuerichi, así como el posicionamiento que se realizó para lograr que el Registro Agrario Nacional (RAN) recibiera directamente las cartas de la de las comunidades para lograr certeza jurídica en derechos agrarios.

Asuntos Generales

No se presentaron asuntos generales, sin embargo, debido a que no se pudo desahogar el tema de Ley General de Pueblos Indígenas y Consulta del INPI se agendó para la reunión de octubre.

Lista de Asistencia.

piai Programa Interinstitucional de Atención al Indígena

FECHAC 3 años tejendo comunidad

Lista de Asistencia

Tema: Mesa General
Lugar: FECHAC

Fecha: 07 sep 2026
Hora: 8 am

ID	Nombre	Sexo (M/F)	Institución	Cargo	Teléfono	Firma
1	Sergio Demian Carreón Arias	M	INPI	FEIMA	614791690	[Firma]
2	Fernán Calzadillas	M	Yalamul	carichi	614426108	[Firma]
3	Rosalba Loya García	F	Traductora Intérprete	Guachochi	6143362572	Rosalba Loya
4	Janet Anca ASJ	M	Prozess TAAW	Representante	6144041166	[Firma]
5	✓	M	COSEBAC	Presidente	6144884166	[Firma]
6	Ana de la Prada	F	CONTEC	concejo	6141844411	[Firma]
7	José Luis Sánchez	M	SPyCI	Personal Ejecutivo	614396367	[Firma]
8	Nicolás Víctor Martínez Juárez	M	INPI	TICAR OR	6141372699	[Firma]
9	Carlos Prieto	M	4 Baices	"	6146049108	[Firma]
10	Karla Quintana	M	4 Baices	"	6143263655	[Firma]

*Firmar de la presente autoriza a Pies de la Tierra, A.C. a utilizar fotografías de mi imagen personal tomadas el día de hoy para su publicación en cualquier formato impreso, digital o en línea y que se use mi imagen en los reportes y redes del PIAI y/o Pies de la Tierra A.C.

Aviso de Privacidad: En Proyectos Integrales en Economía Sustentable PIES de la Tierra, A.C. (PIES de la Tierra, A.C.), la información y datos personales de los usuarios, donantes asociados, colaboradores y proveedores es tratada de forma estrictamente confidencial y con la seguridad necesaria para lograr los fines de la organización, por lo que se hace un esfuerzo permanente para salvaguardarla, de conformidad

PIES DE LA TIERRA PROGRAMA INTERINSTITUCIONAL DE ATENCIÓN AL INDÍGENA (PIAI)
Programa de Operación Anual del PIAI 2026-2027, ID 10346 Pies de la Tierra

pag ____ de ____

Asistencia en Línea.

1	Esther Moreno Batista	Femenino	SEECH	Colaboradora	649 112 6821
2	Citlali Quintana	Femenino	CONTEC	Colaboradora	635 105 2516
3	Luis Humberto Ochoa Sánchez	Masculino	SIDE	Economía Social	614 369 3575
4	Jessica Lizeth Vázquez Granados	Femenino	SPyCI	Jefa de Departamento	614 239 9304
5	Laura N Barragán	Femenino	Awé Tibúame	Colaboradora	635104 1131
6	Guadalupe Moya Burrola	Femenino	CEDH	Colaboradora	639 107 4132
7	Miguel M. Parra	Masculino	Awé Tibúame	Director	614 138 5524
8	Samuel Figueroa García	Masculino			
9	Sergio Moreno	Masculino	EAHNM	Profesor-investigador	662 238 8453
10	Juan Paulo Romero	Masculino	Nátika	Colaborador	6141767916
11	Lorenza Botello	Femenino	Conafe	Directora	6142199506

Fotografías





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVIII
LEGISLATURA

DECRETO No. 552/2026

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA.

REFORMAS

Artículo 8

Destaca la garantía y protección del derecho a:

La consulta previa libre e informada,

La protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes;

La protección del patrimonio cultural y su propiedad intelectual,

Participar en la construcción de modelos educativos basados en su lengua y su cultura,

Desarrollar y promover la medicina tradicional y la partería, protegiendo a las personas que la ejercen, sus saberes y sus prácticas.

Al ejercicio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como base para:

El ejercicio de su autonomía,

El ejercicio a su autoadscripción y toma de decisiones mediante la aplicación de sus sistemas normativos internos,

Artículo 9

La protección del derecho al ejercicio de la jurisdicción indígena.

Derecho a ser asistidos por personas peritas, especializadas en derecho indígena, diversidad cultural y lingüística.

Artículo 10

Con base a sus sistemas normativos internos, y sus formas de organización política, económica, social y cultural, los pueblos y comunidades indígenas tiene derecho a:

Determinar sus procesos de desarrollo integral, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVIII
LEGISLATURA

✓ **ADICIONES:**

Artículo 10 Bis

El Gobierno del estado y los municipios deberán establecer las instituciones y las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas , y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

- * Impulsar el desarrollo comunitario y regional
- * Proteger el patrimonio , la propiedad intelectual y culturas tradicionales
- * Promover el uso, desarrollo y preservación de la lenguas indígenas
- * Garantizar la educación indígena intercultural y plurilingüe
- * Garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud con perspectiva intercultural, fortalecer medicina tradicional y partería.
- * Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, con pertinencia cultural. En especial a la población infantil.
- * Mejorar las condiciones de vida (vivienda y servicios básicos) en armonía con su entorno, su cultura y sus tradiciones.
- * Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas en los procesos de desarrollo integral.
- * Garantizar y extender la red de comunicaciones, y su acceso en condiciones de equidad y con interculturalidad.
- * Apoyar las actividades productivas y de desarrollo sustentable.
- * Establecer y ejecutar políticas públicas para garantizar y proteger los derechos de migrantes y jornaleros agrícolas.
- * Respetar el derecho a la consulta.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVIII
LEGISLATURA

✓ ADICIONES:

Artículo 10 Ter

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades indígenas afromexicanas, como integrantes de la composición cultural de la entidad.

Tendrán los derechos que corresponden a los pueblos indígenas, la autoridad la obligación de garantizarlos y protegerlos.

Tendrán el derecho de ser incluidos en los registros de datos, censos y encuestas oficiales.

Artículo 10 Quater

Reconocimiento y protección a los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas en condiciones de igualdad sustantiva.

Reconocimiento y protección de los derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana, garantía de una vida libre de violencia, discriminación y exclusión, y prevención y atención contra las adicciones.

Artículo 10 Quinques

El Congreso del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, establecerán las asignaciones presupuestales necesarias para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVIII
LEGISLATURA

DECRETO No. 553/2026

LEY ESTATAL DE SALUD

REFORMA:

Artículos 1º, 3º, 6º y 53º.

Las reformas a estos artículos señalan la obligación de las autoridades de la materia, a contar, de manera permanente, con personas traductoras e intérpretes en todos los niveles de atención médica, para garantizar el acceso pleno al derecho a la salud de los pueblos y comunidades indígenas.

ADICIONES

A los Artículo 74 y 75 Bis.

Obligación de la Secretaría de establecer mecanismos dentro del protocolo de prevención del cáncer de mama, para elaborar programas diferenciados, con visión intercultural y perspectiva de género que permitan identificar los riesgos derivados de los cambios de la cultura alimentaria, y aplicar acciones de prevención primaria, en coordinación con las autoridades tradicionales y la población indígena.

LEY ESTATAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

ADICIÓN

Al Artículo 18.

Derecho de las mujeres indígenas a recibir una atención diferenciada en materia de salud mediante programas dirigidos a la atención de enfermedades oncológicas, diseñados en conjunto con los pueblos y comunidades indígenas, con perspectiva de género y visión intercultural.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO

REFORMA

Artículo 26 fracción XXXV

Se establece la obligación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de crear, en su catálogo de puestos, la categoría de traductor y/o intérprete indígena, con nivel de personal especializado o su equivalente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVIII
LEGISLATURA

DECRETO No. 554/2026

LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO

ADICIÓN

Artículo 36 Bis.

Se deberá garantizar la progresividad en e presupuesto a favor de programas destinados a la protección de derechos de ... pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes...

CODIGO PENAL

ADICIÓN

Fracción X al artículo 175

En materia de violación y abuso sexual; las penas se aumenta en dos terceras partes cuando el delito se cometa contra personas en situación de vulnerabilidad o discriminación

CÓDIGO MUNICIPAL

ADICIÓN

Fracción XII del Artículo 60, y un 74 Quinquies

El propósito es que los ayuntamientos que cuenten con una Dirección de Asuntos Indígenas (Facultad potestativa), y en el 74 bis, se establecen sus atribuciones.

LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

REFORMA

Artículos 26 y 56

ADICIONES

Párrafos a los artículos 11, 13 y 58

El tema central de las reformas y adiciones, se refiere a la geolocalización, atención e inscripción en el padrón de personas con discapacidad, a las personas indígenas que padezcan dicha condición, y que las acciones y programas gubernamentales que los atiendan, sean con perspectiva intercultural, y en su lengua.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVIII
LEGISLATURA

LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN

REFORMAS:

Arts. 45, 46, 47, 48, 49 y 50.

ADICIONES

46 Bis, 50 Bis y 50 Ter

El capítulo se denomina: Educación Indígena, Intercultural y Plurilingüe

El capítulo se armoniza con la reforma a la Ley General de Educación del 2025 en materia indígena.

Se destacan los derechos de la niñez y la juventud **indígena, afromexicana y migrante** a la educación con visión intercultural, en su lengua y respetando tradiciones y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Se destaca la necesidad de que las y los trabajadores de la educación indígena conozcan la lengua y la cultura del lugar en donde sirven

También se señala la obligación de la autoridad de formar a docentes, y capacitar a las y los trabajadores de educación indígena respecto al dominio de la lengua.

La obligación de la autoridad educativa de promover y gestionar ante la autoridad federal, la incorporación de contenidos regionales y tradicionales en los materiales educativos.

Deberá promoverse el uso y difusión de las lenguas indígenas en el proceso educativo.

Toda reforma en materia educativa, deberá ser consultada.

La autoridad educativa tiene la obligación de fortalecer y rediseñar las instituciones responsables de garantizar el derecho a la educación intercultural y plurilingüe a la niñez y juventud indígena

Se garantiza que la educación indígena sea prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo

Mejorarlas condiciones de infraestructura escolar y de instituciones asistenciales, en coordinación con la autoridad federal.

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

REFORMAS

Art 6, 9, 34, 37 y 39

El tema que se privilegia en esta reforma, es el de la Libre Determinación, la no ingerencia de agentes externos, y las responsabilidades administrativas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVIII
LEGISLATURA

LEY DE PROTECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

REFORMA

Artículo 9, fracción XXXIX

Se reconoce al Pueblo N´dee/N´nee/Ndé o Apache como una más de los pueblos originarios del Estado de Chihuahua.

DECRETO 555/2026



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVIII
LEGISLATURA

DECRETO 556/2026

LEY ESTATAL DE SALUD

REFORMA

Artículo 225

En caso de inhumación o incineración de cadáveres de personas indígenas, consultar a la autoridad indígena de la comunidad de que se trate, a solicitud de parte.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ADICIÓN

Un segundo párrafo al Artículo 113

Cuando se trate de cadáveres, de personas indígenas, si la familia lo solicita, las autorizaciones para inhumación, cremación o embalsamamiento deben ser consultadas con las autoridades tradicionales de la comunidad de que se trate, a efecto de garantizar que dicho procedimiento se lleve a cabo de acuerdo a sus tradiciones. .



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVIII
LEGISLATURA

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA.

REFORMA

En materia del derecho a la representación política de pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 8 en su fracción V del párrafo Segundo

Se garantiza que los hombres y mujeres indígenas ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad.

Acceder a los cargos de elección popular o cargos públicos para los que hayan sido electos o designados.

Sus sistemas normativos internos no limitarán sus derechos político-electorales en la elección de autoridades municipales.

La ley regulará estos derechos con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

DECRETO 557/2026



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVIII
LEGISLATURA

DECRETO 558/2026

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

En materia de representación política de los pueblos y comunidades indígenas

REFORMA

Numeral 2 del artículo 104

Se garantiza que, en la postulación de candidaturas al H. Congreso del Estado, los partidos políticos presenten en un Distrito, una fórmula de mayoría relativa y una de representación proporcional correspondientes a personas indígenas.

Se debe acreditar la autoadscripción calificada a través de documentos expedidos por la autoridad indígena a la que pertenece.

La postulación independiente para regidurías indígenas, en base a sus sistemas normativos internos.

ADICIÓN

Un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 13

Los ayuntamientos con población indígena igual o mayor al 40 por ciento se integrarán por una regiduría indígena que será electa con respeto a sus sistemas normativos internos en base a su libre determinación.

(Los municipios que tienen esta posibilidad son Balleza, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Bocoyna, Carichí, Chínipas, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Maguarichi, Morelos, Nonoava, Temósachic, Urique y Uruachi).

La regiduría indígena se sumará a las electas por mayoría relativa y representación proporcional.

Debe estar electa a más tardar el último de agosto del año de la elección

CODIGO MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ADICIÓN

Un párrafo séptimo al artículo 17.

Los ayuntamientos con población indígena igual o mayor al 40 por ciento se integrarán por una regiduría indígena que será electa con respeto a sus sistemas normativos internos en base a su libre determinación.

La regiduría indígena se sumará a las electas por mayoría relativa y representación proporcional.

Debe estar electa a más tardar el último de agosto del año de la elección



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVIII
LEGISLATURA

DECRETO 550/2026

LEY DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Arts. 8 y 10

Creación de un capítulo III Bis

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Arts 190, 192 y 206

Jusiridicción indígena

Esta reforma le da facultades a la autoridad judicial para validar las determinaciones o resoluciones que dicten las autoridades indígenas en el ejercicio de su jurisdicción especial, a petición de parte.

(Hubo reserva presentada, la cual no fue aprobada)



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVIII
LEGISLATURA

ACUERDO 276/2025

A través de este Punto de Acuerdo, aprobado por unanimidad en el Pleno Legislativo en diciembre de 2025, se solicitó por tercera vez (2011, 2017 y 2025) al Gobierno del Estado que eleve a rango de Dirección el actual Departamento de Educación Indígena, Migrante y Menonita.

El 17 de agosto de este año, la Junta Directiva de los Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, aprobó por unanimidad, la creación de la Dirección de Educación Indígena, Migrante y Menonita.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

**ACUERDO No.
LXVIII/PPACU/0276/2025 I P.O.**

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

ACUERDA

PRIMERO.- La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta respetuosamente al Secretario de Educación y Deporte del Gobierno del Estado de Chihuahua, para que disponga lo necesario a fin de que el actual Departamento de Educación Indígena, Migrante y Menonita, dependiente de los Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, sea elevado de rango, para ser convertido en la Dirección de Educación Indígena Intercultural, Migrante y Menonita, y con ello se dé atención a las disposiciones constitucionales y legales, mediante las cuales se establece la obligación del gobierno de garantizar el derecho a la educación intercultural y plurilingüe de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Chihuahua, a través de las instituciones que ellos mismos diseñen. Y que, de esa manera, con respeto y protección de esos criterios, la educación indígena sea considerada prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

ACUERDO No.
LXVIII/PPACU/0276/2025 I P.O.

SEGUNDO.- Remítase copia del presente Acuerdo, a la autoridad antes citada, para su conocimiento y los efectos a que haya lugar.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

ACUERDO No.
LXVIII/PPACU/0276/2025 I P.O.

PRESIDENTE

DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ
VILLEGAS

SECRETARIO

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0500/2026 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 10, segundo párrafo; 31, fracción IX; y 33; y se **ADICIONAN** al artículo 8, el segundo párrafo; un Capítulo III Bis, denominado "Del Mecanismo de Validación de las Decisiones Emitidas por las Autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el Ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena", que contiene los artículos 21 BIS; y 21 TER; y al 31, la fracción X; todos de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 8. ...

Para la validación de las determinaciones o resoluciones que dicten las autoridades indígenas en el ejercicio de su jurisdicción especial, podrán acudir directamente ante la autoridad judicial más cercana a su comunidad, o bien, al Municipio, a efecto de que este sirva como vínculo



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0500/2026 II P.O.

entre la comunidad o pueblo indígena y la autoridad judicial de la jurisdicción que les corresponda.

Artículo 10. ...

La aplicación de la justicia indígena será conforme a lo que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus sistemas normativos internos, siempre que las partes estuviesen de acuerdo, **y se deberá preservar en todo momento el acceso a la justicia de todas las personas que integren a la comunidad o pueblo indígena.**

CAPÍTULO III BIS

DEL MECANISMO DE VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

Artículo 21 BIS. Para determinar que se está ante un caso cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción especial indígena, la autoridad judicial deberá valorar los siguientes factores:



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0500/2026 II P.O.**

- I. Factor Personal:** La persona juzgadora debe identificar si a quien se le atribuye el hecho o delito, pertenece a un pueblo o comunidad indígena, haciendo uso de los siguientes recursos:
 - a.** Los sistemas normativos internos de la comunidad indígena a la que pertenezca la persona.
 - b.** El grado de aislamiento de la comunidad indígena a la que pertenezca la persona, en comparación con la sociedad mayoritaria.
 - c.** La afectación de la persona, frente a la sanción.
- II. Factor Territorial:** La persona juzgadora debe identificar que la autoridad indígena esté legitimada para ejercer su jurisdicción especial, en el espacio geográfico donde está el pueblo o comunidad indígena, haciendo uso de los siguientes recursos:
 - a.** Si los hechos o delitos ocurrieron dentro del ámbito territorial de la comunidad indígena.
 - b.** Si la comunidad indígena tiene arraigo cultural en el espacio territorial donde ocurrieron los hechos o delitos.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0500/2026 II P.O.**

- III. Factor Objetivo:** La persona juzgadora deberá determinar si el bien jurídico presuntamente afectado, tiene relación con los intereses colectivos de la comunidad indígena o algún integrante de la misma, o bien de la sociedad mayoritaria o parte de esta, atendiendo lo dispuesto por los sistemas normativos internos de la comunidad.
- IV. Factor Institucional:** La persona juzgadora deberá realizar un estudio para determinar la existencia de una autoridad indígena, en apego a los sistemas normativos internos de la comunidad, haciendo uso de los siguientes recursos:
 - a. La existencia de normas del derecho consuetudinario.**
 - b. La conservación de los sistemas normativos internos de la comunidad.**
 - c. La satisfacción de los derechos de las personas víctimas.**

Artículo 21 TER. En toda controversia o conflicto en la que se encuentre implicada una comunidad indígena o un integrante de ella y una persona que no pertenezca a pueblos y comunidades indígenas, la persona juzgadora deberá evaluar el caso en concreto, en concordancia con los factores anteriores y atendiendo lo siguiente:



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0500/2026 II P.O.**

- I. Que los supuestos de hecho estén o no consagrados en ambos sistemas jurídicos.**
- II. Que las personas que no pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas implicadas en la controversia, tengan, o no, los conocimientos básicos acerca de los sistemas normativos internos de la comunidad donde se suscitaron los hechos.**
- III. Si las personas que no pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas desean someterse a alguna jurisdicción en especial, al estar regulada la conducta en ambas jurisdicciones.**

Artículo 31. ...

I. a VIII. ...

- IX. Tramitar, ante el órgano jurisdiccional competente, las peticiones de homologación y validación de los actos y resoluciones dictados por las autoridades indígenas en el ámbito de su jurisdicción especial.**
- X. Las demás que se establezcan en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0500/2026 II P.O.

Artículo 33. Los conflictos al interior de los pueblos y las comunidades indígenas serán resueltos por estos **y las determinaciones o resoluciones que dicten las autoridades indígenas en el ejercicio de su jurisdicción especial, podrán ser validadas por la autoridad judicial a petición de parte, acudiendo directamente a esta, o bien al Municipio, a efecto de que sirva como vínculo entre la comunidad o pueblo indígena y la autoridad judicial de la jurisdicción que les corresponda.**

Asimismo, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a solicitar la mediación de sus conflictos con particulares al **Instituto de Justicia Alternativa y Atención Temprana** del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 190, fracción IV; 192, fracción IV; y 206, fracción I; y se **ADICIONAN** a los artículos 190, la fracción V; y 192, fracción V; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 190. ...

I. a III. ...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0500/2026 II P.O.

- IV. La validación de las determinaciones o resoluciones emitidas por las autoridades indígenas, en el ejercicio de la jurisdicción especial indígena.
- V. Los demás asuntos que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 192. ...

I. a III. ...

- IV. La validación de las determinaciones o resoluciones emitidas por las autoridades indígenas, en el ejercicio de la jurisdicción especial indígena.
- V. Los demás asuntos que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 206. ...

- I. Conocer de los asuntos civiles, mercantiles, familiares, penales, laborales, de extinción de dominio o de validación de las determinaciones o resoluciones emitidas por las autoridades indígenas, en el ejercicio de la jurisdicción especial indígena,



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0500/2026 II P.O.

de acuerdo a su competencia y los que en forma explícita les
señalen las leyes.

II. a IX. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

}



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0500/2026 II P.O.

PRESIDENTE

DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ
VILLEGAS

SECRETARIO

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 8, primero y segundo párrafos, y las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y VIII; 9, segundo, tercero y cuarto párrafos; y 10, primero y segundo párrafos; y se **ADICIONAN** a los artículos 8, fracción VI, un segundo y tercero párrafos; las fracciones XI y XII; 10 Bis, 10 Ter, 10 Quater y 10 Quinquies; y 131, un segundo párrafo; y se **DEROGAN** del artículo 10, el tercero y cuarto párrafos; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8º. Los pueblos indígenas **son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio estatal y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.** La autonomía **de los pueblos y comunidades indígenas** no podrá ser restringida



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.

por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo **establecido por el marco jurídico Estatal.**

En el ejercicio de su **libre determinación y** autonomía, los pueblos y **comunidades** indígenas tienen derecho a:

- I. **Ejercer su autoadscripción, de conformidad con sus sistemas normativos internos;**
- II. ...
- III. Establecer sus mecanismos de toma de decisiones, **conforme a sus sistemas normativos internos;**
- IV. **Aplicar y desarrollar** sus sistemas normativos internos, sujetando sus actuaciones a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, **así como el interés superior de niñas, niños y adolescentes, sin que pueda justificarse práctica en contrario por el ejercicio de sus sistemas normativos internos.** Las leyes locales establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.

- V. Elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a sus autoridades y representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, bajo los principios de equidad, garantizando que las mujeres y los hombres ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad;
- VI. Ser consultados, a través de sus autoridades representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar significativamente sus derechos, con la finalidad de obtener su consentimiento o llegar a acuerdos sobre tales medidas.

Las consultas indígenas serán realizadas de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en las disposiciones constitucionales.

La ley establecerá lo conducente en lo relativo a las consultas sobre medidas administrativas que benefician a personas físicas o morales, en apego a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- VII. Preservar, proteger, desarrollar y enriquecer su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.

constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes;

VIII. Conservar y mejorar de manera sustentable el hábitat y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

IX. y X. ...

XI. Participar, en términos del artículo 3º. Constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación, con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje;

XII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que la ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.

...

...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.

...

ARTÍCULO 9º. ...

Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, **ejercerán la jurisdicción indígena** con base en sus Sistemas Normativos Internos, entendidos estos últimos como los principios, valores y normas utilizados para la convivencia, la toma de decisiones, la elección de sus autoridades, la atención de conflictos internos, el ejercicio de derechos y obligaciones, así como el nombramiento de sus representantes para interactuar con los sectores público, social o privado, **todo ello dentro del marco del orden jurídico vigente.**

En todos los juicios y procedimientos del orden jurisdiccional en los que sean parte, **individual y colectivamente**, los pueblos **y comunidades** indígenas, se considerarán sus Sistemas Normativos Internos **y especificidades culturales con respeto a los preceptos constitucionales.**

Así mismo, **tienen derecho** en todo tiempo, **a ser asistidos** con personas traductoras, intérpretes, defensoras **y peritas, especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística**, estableciendo para ello las instancias especializadas correspondientes.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.

ARTÍCULO 10. Los pueblos indígenas, con base en sus Sistemas Normativos Internos **y sus formas de organización política, económica, social y cultural**, tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo **integral, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.**

Asimismo, en el ejercicio de sus derechos, participarán en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la planeación del desarrollo estatal y municipal. El Estado deberá difundir previamente y en su lengua, a través de los mecanismos propios de los pueblos indígenas y sus comunidades, la información clara, oportuna, veraz y suficiente.

Se deroga.

Se deroga.

ARTÍCULO 10 BIS. El Gobierno Estatal y de los municipios, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de garantizar y fortalecer, entre otros derechos:



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.**

- I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agrotecnología sostenible y los cultivos tradicionales.**

La ley establecerá los mecanismos para la organización y desarrollo de estas economías y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.

- II. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.**
- III. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.**
- IV. La educación indígena será intercultural y plurilingüe en todos los niveles educativos con pertinencia cultural y lingüística, mediante:**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.**

- a. La alfabetización y la educación en todos los niveles gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística.
 - b. La formación, actualización y profesionalización de personal docente indígena.
 - c. El rediseño y fortalecimiento de las instituciones estatales responsables de la educación indígena, con fundamento en el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - d. El establecimiento de un sistema de becas para personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo.
 - e. La promoción y desarrollo de programas educativos que concuerden con sus métodos de enseñanza-aprendizaje, que reconozcan la riqueza cultural y la importancia de los pueblos y comunidades indígenas para el Estado y que promuevan una relación intercultural de no discriminación y libre de racismo.
- V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud con perspectiva intercultural, además de desarrollar, practicar,



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.**

fortalecer y promover la medicina tradicional, así como reconocer la partería para la atención del embarazo, el parto y el puerperio.

- VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.**
- VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.**
- VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad sustantiva, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, su acceso a la educación, su participación en la toma de decisiones de carácter público, así como promover y respetar su derecho de acceso a la propiedad y posesión de la tierra y demás derechos humanos.**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.**

- IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e internet de banda ancha, estableciendo las condiciones para que aquellos puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus propios medios de comunicación y tecnologías de la información y acceder a los mismos en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad.**
- X. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.**
- XI. Establecer y ejecutar políticas públicas dirigidas a garantizar y proteger los derechos de las personas indígenas migrantes y jornaleras agrícolas que se encuentren en el territorio estatal, destacando acciones destinadas a:**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.**

- a. **Garantizar los derechos laborales de las personas migrantes y jornaleras agrícolas.**
 - b. **Reconocer y respetar sus formas de organización social.**
 - c. **Mejorar las condiciones de salud de las mujeres y la protección de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes.**
 - d. **Promover la inclusión social y el fortalecimiento de su vínculo social y comunitario.**
- XII. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los Planes Municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.**
- XIII. Celebrar consultas de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, en los términos establecidos en la fracción VI del artículo 8° de esta Constitución.**

La conciencia de su identidad indígena o autoadscripción, deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.**

ARTÍCULO 10 TER. Esta Constitución, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como integrantes de la composición pluricultural de la Entidad, entendidas como colectividades culturalmente diferenciadas, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, cuya libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad del Estado.

Los pueblos y comunidades afromexicanas, tendrán en lo conducente todos los derechos señalados en los artículos anteriores de este Capítulo, los cuales serán garantizados y protegidos con base en las obligaciones establecidas para el Estado respecto a los pueblos y comunidades indígenas, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos previstos por esta Constitución.

Tendrán además el derecho de ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

ARTÍCULO 10 QUATER. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza y protege el ejercicio y disfrute de todos los derechos previstos en este Capítulo, para las mujeres indígenas y afromexicanas en condiciones de igualdad sustantiva.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.

Asimismo, el Estado reconoce y protege los derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana y adopta las medidas necesarias para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y cualquier tipo de violencia, estableciendo además políticas públicas para prevenir y atender las adicciones, todo ello con visión intercultural.

ARTÍCULO 10 QUINQUES. Para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos del presente Capítulo, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las asignaciones presupuestales necesarias para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas mediante la aplicación de normas y criterios compensatorios, justos y proporcionales, y establecerán los procedimientos para que estos participen en el ejercicio y vigilancia de dichos recursos.

La ley en la materia, establecerá los mecanismos para la fiscalización de estos recursos.

ARTÍCULO 131. ...

El municipio libre constituye la primera expresión de la soberanía, de la división territorial y de la organización política y administrativa. Gozará de autonomía financiera, con transparencia y rendición de cuentas. El



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.

municipio libre reconocerá la diversidad cultural, demográfica, territorial, étnica, económica y social, preservando los principios de equidad en su desarrollo y de cooperación e interdependencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- En atención a lo que dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, envíese copia de las Iniciativas, del Dictamen y del Diario de los Debates del H. Congreso del Estado, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran a la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintiséis.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0552/2026 VIII P.E.

PRESIDENTE

DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ
VILLEGAS

SECRETARIO

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0553/2026 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, segundo párrafo; 3, apartado A), fracción XXVI; 6, fracción V; 53, tercer párrafo; se **ADICIONAN** a los artículos 3, apartado A), la fracción XXVII; 74, un cuarto párrafo; y 75 Bis, una fracción V; de la Ley Estatal de Salud, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 1. ...

Sus disposiciones son de orden público e interés social. Los servicios de salud que el Estado proporcione a los pueblos **y comunidades** indígenas se planearán en coordinación con estos, **tomando** en cuenta sus idiomas **y sistemas normativos internos**; para lo cual, las autoridades sanitarias garantizarán, en todos los niveles de atención médica, el acceso efectivo al derecho a la salud y a la medicina tradicional, debiendo contar de manera



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0553/2026 VIII P.E.

permanente con traductores y/o intérpretes en lenguas indígenas en las instituciones pertenecientes al Sistema Estatal de Salud.

Artículo 3. ...

A) ...

I. a XXV. ...

XXVI. Garantizar, a través del ejercicio de sus derechos lingüísticos, el derecho de acceso pleno a la salud de los pueblos y comunidades indígenas, mediante traductores y/o intérpretes indígenas, en todos los niveles de atención médica.

XXVII. Las demás que señalen otros ordenamientos legales, con relación a la materia, así como los acuerdos de coordinación que se establezcan, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o., de la Constitución General de la República.

B) ...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0553/2026 VIII P.E.

Artículo 6. ...

I. a IV. ...

- V. Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político, sociales y culturales, con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social, **así como contar con traductores y/o intérpretes en todos los niveles de atención médica, que les permitan el acceso pleno al derecho a la salud.**

VI. a X. ...

Artículo 53. ...

...

En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas, las autoridades sanitarias brindarán la asesoría y, en su caso, la orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad, **para lo cual la autoridad de salud deberá contar de manera permanente con traductores y/o intérpretes.**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0553/2026 VIII P.E.

Artículo 74. ...

...

...

Tratándose de las personas de pueblos y comunidades indígenas, la Secretaría establecerá mecanismos dentro del protocolo de prevención del cáncer de mama, que le permitan identificar los riesgos de desarrollar dicho padecimiento, derivados de los cambios a la cultura alimentaria de este grupo poblacional, para la elaboración de programas diferenciados y con visión intercultural.

Artículo 75 Bis. ...

I. a IV. ...

- V. La constitución de un programa interinstitucional diferenciado, con visión intercultural y con perspectiva de género, dirigido a las mujeres indígenas, en coordinación con las autoridades tradicionales de las comunidades y con el apoyo de la población, cuyo propósito será el de aplicar acciones de prevención primaria**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0553/2026 VIII P.E.

para evitar el desarrollo de neoplasias malignas, derivadas del cambio de cultura alimentaria en las comunidades indígenas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** al artículo 18, un cuarto párrafo, de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 18. ...

...

...

Las mujeres de los pueblos y comunidades indígenas, tienen derecho a recibir del Estado una atención diferenciada en materia de salud, mediante programas dirigidos a la prevención primaria y, en su caso, a la atención de las enfermedades oncológicas, los cuales deberán estar diseñados con perspectiva de género e interculturalidad, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de la materia. Para ello, las instancias competentes deberán establecer acciones interinstitucionales a fin de diseñar, en conjunto las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, los programas y acciones correspondientes.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0553/2026 VIII P.E.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA** el artículo 27, fracciones VIII y XI, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27. ...

I. a VII. ...

VIII. Difundir en las comunidades indígenas información sobre los derechos de las mujeres, y diseñar un programa de prevención de la violencia en contra de niñas y adolescentes desde una perspectiva intercultural. **Así mismo, deberá contar con traductores y/o intérpretes en las diferentes lenguas indígenas, para eliminar la brecha lingüística y facilitar la comunicación efectiva con las mujeres indígenas.**

IX. y X. ...

XI. Garantizar que las pláticas prematrimoniales que se imparten a través del Consejo Estatal de Población, con relación a la violencia de género, se realicen de manera clara, amplia, eficaz y con perspectiva de género;



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0553/2026 VIII P.E.

XII. y XIII. ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMA** el artículo 26, fracción XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26. ...

I. a XXXIV. ...

XXXV. Establecer y mantener actualizadas las categorías de puestos, el escalafón y el tabulador de los trabajadores al servicio del Estado y los relativos al personal al servicio de la educación a cargo del Estado, así como programar los estímulos y recompensas; de igual manera, **crear la categoría de traductor y/o intérprete indígena con nivel de personal especializado o su equivalente; y** establecer las categorías de puestos y tabuladores equivalentes en las entidades de la administración pública paraestatal;

XXXVI. a LVI. ...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0553/2026 VIII P.E.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, siguiendo las formalidades a que haya lugar, realice las adecuaciones presupuestales, financieras, administrativas, contables u operativas que resulten necesarias, para cumplir con lo previsto en el Artículo Cuarto del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintiséis.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0553/2026 VIII P.E.

PRESIDENTE

DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ
VILLEGAS

SECRETARIO

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA** el artículo 36 Bis a la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36 BIS. Se deberá garantizar la progresividad en el presupuesto de egresos respecto al año fiscal inmediato anterior, en favor de los programas destinados a la protección de los derechos humanos de mujeres, niñas, niños y adolescentes, víctimas del delito, pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes y personas con discapacidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** al artículo 175, la fracción X, del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

Artículo 175.

...

I. a IX. ...

- X. En contra de personas que pertenezcan a grupos sociales en situación de vulnerabilidad o de discriminación.

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA** el artículo 60, segundo párrafo, fracción XII; y se **ADICIONAN** al artículo 60, segundo párrafo, una fracción XIII; y un artículo 74 Quinquies; todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 60. ...

...

I. a XI. ...

- XII. Dirección de Asuntos Indígenas.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.**

XIII. Administración de la Ciudad, tratándose de aquellos municipios que cuentan con una población igual o mayor a cien mil habitantes.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 74 Quinquies. Son atribuciones y obligaciones de la Dirección de Asuntos Indígenas:

- I. Ser el vínculo entre los pueblos y comunidades indígenas, con las autoridades municipales.**
- II. Proponer las políticas públicas integrales que permitan incluir en la agenda de desarrollo municipal, los asuntos concernientes a pueblos y comunidades indígenas.**
- III. Asegurar que las demandas de las comunidades indígenas sean atendidas de manera prioritaria.**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

- IV. Promover las acciones tendientes a preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas.
- V. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 26; y 56, fracción VI; y se **ADICIONAN** a los artículos 11, un segundo párrafo; 13, un segundo párrafo; y 58, un segundo párrafo; todos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 11. ...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

En el establecimiento de programas concurrentes para el desarrollo social de las personas con discapacidad, las autoridades competentes considerarán las barreras que enfrentan las comunidades indígenas de las regiones rurales y serranas.

Artículo 13. ...

Las acciones institucionales previstas en este artículo, se extenderán a las personas con discapacidad pertenecientes a las comunidades indígenas y afromexicanas y sus familias, con perspectiva intercultural y en su idioma materno, considerando sus derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades específicas.

Artículo 26. El Sistema está constituido por las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal, los ayuntamientos, los sectores social y privado y las organizaciones de la sociedad civil o para personas con discapacidad, con el objeto de coordinar la concurrencia de esfuerzos para hacer transversal a todas las políticas públicas la perspectiva de inclusión, **interculturalidad, plurilingüismo e** igualdad sustantiva y el desarrollo de las personas con discapacidad. Las delegaciones del Poder Ejecutivo Federal, en su ámbito de competencia y mediante los convenios con el Ejecutivo Federal en la materia, formarán parte del Sistema.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

Artículo 56. ...

I. a V. ...

VI. Los datos de caracterización social, económica y poblacional que permitan georreferenciar las poblaciones o lugares con mayor presencia de personas con discapacidad, **así como las comunidades indígenas y afrodescendientes de las zonas rurales y serranas en las que habiten personas con discapacidad pertenecientes a aquellas.**

Artículo 58. ...

En la integración del Padrón, la autoridad competente observará la georreferenciación de las comunidades indígenas rurales y serranas de la Entidad, en las que habiten personas con discapacidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMAN** del Título Primero, Capítulo IV, la denominación de la Sección V; los artículos 45; 46, primer párrafo y las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII; 47; 48, primer párrafo; 49 y 50; y se **ADICIONAN** a los artículos 45, un segundo párrafo; 46, las fracciones



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

XIV y XV; 46 BIS; 48, un segundo párrafo; 50 BIS y 50 TER; todos de la Ley Estatal de Educación, para quedar de la siguiente manera:

SECCIÓN V

DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA, INTERCULTURAL Y PLURILINGÜE

ARTÍCULO 45. La educación indígena, es el servicio educativo mediante el cual las autoridades competentes garantizan el derecho de los niños y niñas pertenecientes a los diversos pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas, a recibir la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria con pleno respeto a su autonomía y mediante un enfoque intercultural y bilingüe, bajo los criterios de interculturalidad, inclusión, excelencia, equidad, pertinencia y no discriminación.

Es obligación del Estado, promover que la educación indígena contribuya a la generación del conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas nacionales como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento; fomentando además la creación de una cultura de la no violencia, así como el respeto a las demás personas y la igualdad entre hombres y mujeres.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

ARTÍCULO 46. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la Autoridad Educativa Estatal realizará, de forma enunciativa mas no limitativa, las siguientes acciones:

- I. **Tomar en consideración los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en la propuesta que presente a la autoridad educativa federal, para la definición de los propósitos y la elaboración de contenidos de los planes y programas de estudio, así como de los procesos que se realicen para lograrlos, con el fin de favorecer la recuperación cotidiana de las expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar, respetando su derecho a la consulta a través de la cual se promoverá la participación real, conforme a la manera tradicional de diálogo para la toma de decisiones.**
- II. ...
- III. **Establecer acciones de coordinación con las instancias correspondientes de la Secretaría de Educación Pública para promover instituciones en los niveles de educación media superior y superior en las regiones indígenas, que permitan el acceso de las y**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

los alumnos y profesionales a estos niveles, y que ofrezcan entre otras opciones, educación terminal relacionada con su desarrollo y cultura. Estas instituciones, en sus programas de estudios, **fomentarán el bilingüismo y la interculturalidad** y velarán por **el rescate, preservación, fortaleza y protección de las tradiciones** y los valores culturales de los grupos indígenas y de sus regiones.

- IV. **Vigilar que el servicio de educación indígena, garantice la articulación entre los niveles de educación inicial, preescolar, primaria y secundaria y, consecuentemente, la continuidad y progresión del proceso educativo.**
- V. **Participar, en los términos de la Ley General de Educación, en la elaboración, actualización y modificación de los contenidos de los planes y programas de estudio de educación indígena, con el propósito de que en ellos se consideren, tanto aquellos propios de la educación básica, como los que emerjan de la cultura comunitaria indígena, para que con ello se reconozca y considere la herencia cultural de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas y se promueva la valoración de distintas formas de generar, interpretar y transmitir los conocimientos culturales, saberes, lenguas y tecnologías, garantizando la vinculación y**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

complementariedad entre sus etnosaberes y los saberes regionales, nacionales y universales.

- VI. **Solicitar a la autoridad educativa federal, que los contenidos de los recursos didácticos utilizados en la Entidad para la educación indígena, entre ellos los libros de texto gratuito, sean seleccionados, elaborados, actualizados y modificados a partir de las propuestas que le presente la Autoridad Educativa Estatal, en congruencia con los propósitos y contenidos educativos, así como su pertinencia con las características de los procesos de enseñanza y aprendizaje de este servicio educativo. Así mismo, colaborará con la autoridad educativa federal en la distribución y utilización de los materiales educativos.**
- VII. **Fortalecer las instituciones públicas de formación docente con la oferta de formación inicial bilingüe e intercultural, e impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes, así como del personal de apoyo y asistencia a la educación, como un proceso integrado, sistemático y permanente, que garantice la continuidad y progresión de las acciones de formación inicial, de actualización y de capacitación académica y superación**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

profesional, así como generar incentivos para el arraigo a la comunidad.

- VIII. **Establecer** instituciones de formación **inicial** docente, **y de capacitación** para el personal del medio indígena, **en las diversas regiones del Estado, priorizando su ubicación en la zona serrana**, en las modalidades que garanticen su formación **bilingüe e** intercultural **y su** desarrollo profesional.
- IX. **Procurar que el personal del sistema educativo del servicio indígena tenga pleno dominio de la lengua oral y escrita, así como de la cultura de la comunidad a la que sirva, con el fin de que faciliten el proceso enseñanza-aprendizaje de las y los alumnos en su lengua materna.**
- X. **Fortalecer las escuelas de educación indígena, los albergues escolares y los Centros de Integración Social, a fin de que cumplan con las condiciones de infraestructura escolar, en términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables, a fin de que las y los educandos reciban los apoyos educativos y asistenciales que posibiliten, de manera permanente y equitativa, la consolidación de oportunidades de ingreso, permanencia y tránsito en el sistema educativo. Con el mismo propósito, deberá realizar**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

acciones de coordinación y colaboración con la autoridad federal de la materia de acuerdo a su nivel de competencia, a fin de facilitar el acceso, permanencia y atención digna de las y los estudiantes, a las Casas y Comedores de la Niñez Indígena u homólogas.

- XI. **Procurará** garantizar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación más avanzadas **en el servicio de educación indígena**, como herramientas para favorecer el aprendizaje, **a través del acceso y la capacitación en su uso.**
- XII. **Coordinar esfuerzos con la autoridad en materia cultural y con** los ayuntamientos, **para** crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales y otros espacios **depositarios** de los diversos acervos culturales **y tradicionales** en lenguas indígenas.
- XIII. **Fomentar, fortalecer y difundir la cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas, a través de** actividades **deportivas, artísticas y culturales.**
- XIV. **Participar, en el ámbito de su competencia, en la integración y actualización de la información de la estadística educativa y el**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.**

padrón de migración indígena, a fin de garantizar la pertinencia de la misma.

- XV. Participar, a través de los esquemas de coordinación que establezca la autoridad educativa federal, en la creación de programas de movilidad estatal, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las culturas.

ARTÍCULO 46 BIS. La autoridad educativa estatal, garantizará y promoverá el uso de las lenguas indígenas en el servicio de educación indígena, intercultural y plurilingüe. Nunca podrá justificarse la eliminación de esta garantía por motivo del bajo número de hablantes. Para lograr lo anterior se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Proponer ante la autoridad educativa federal, el uso y aplicación de las lenguas indígenas en los sistemas de enseñanza-aprendizaje, currícula de estudios, contenidos y materiales didácticos en escuelas formadoras de docentes y de especialización.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.**

- II. Proponer objetivos de carácter lingüístico, enfocados a la enseñanza-aprendizaje en el plan curricular que contenga la lengua del pueblo o la comunidad en la que se localiza la escuela, con el fin de establecer un vínculo con la comunidad.**
- III. Garantizar la participación de personas con conocimiento pedagógico y dominio didáctico de la lengua indígena correspondiente, o que cuenten con la capacitación pedagógica especializada en contextos de migración y jornaleros agrícolas, para que formen parte del proceso educativo, de preferencia de su comunidad de adscripción.**
- IV. Promover que las autoridades escolares, personal docente, técnico y de servicios de apoyo de las escuelas en comunidades indígenas sean hablantes de la lengua indígena del lugar, zona o región donde prestan sus servicios; con pleno respeto a sus derechos laborales.**
- V. Promover la interculturalidad a través del intercambio de conocimientos culturales y saberes de las diversas variantes lingüísticas.**
- VI. Diseñar contenido multimedia que propondrá a la autoridad educativa federal para que éste se vincule con los contenidos**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.**

regionales y locales impresos de los libros de texto y materiales educativos, a través de los recursos y herramientas tecnológicas que deben facilitarse a los componentes del sistema educativo estatal.

Para las lenguas indígenas que no cuenten con ningún tipo de presencia, se solicitará la autorización para incluirlas en los programas de estudio a través del ejercicio de acciones afirmativas, y respetando su derecho a la consulta previa, libre e informada. Respecto a las lenguas indígenas que ya tengan presencia en el sistema actual de educación, deberán fortalecer y consolidar su uso.

La educación indígena, intercultural y plurilingüe deberá ser considerada prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo, de acuerdo a las disposiciones legales previstas en la norma federal.

ARTÍCULO 47. El servicio de educación indígena, se prestará en los siguientes niveles e instancias de apoyo:

- a) Educación inicial;**
- b) Educación preescolar;**
- c) Educación primaria;**
- d) Educación secundaria;**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

- e) **Albergues de educación indígena; y**
- f) **Centros de Integración Social** e instituciones similares y particulares, cualquiera que sea su denominación.

ARTÍCULO 48. Con base en los Derechos de los Pueblos y las Comunidades Indígenas, **Comunidades Afromexicanas y las garantías de la población migrante y jornalera**, la Autoridad Educativa Estatal establecerá y, en su caso, rediseñará y fortalecerá los organismos responsables de la educación indígena multicultural y plurilingüe, que les permita a los sujetos enunciados en el artículo 45 de esta Ley, con el apoyo de los profesionales de la educación de ese sistema educativo, a determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible. Dichos organismos deberán ser diseñados y operados conjuntamente con ellos.

Además, establecerá los mecanismos, estrategias y programas que estime necesarios, a fin de garantizar el derecho pleno a la educación indígena intercultural y plurilingüe en todos los niveles educativos con pertinencia cultural y lingüística, así como el acceso, asistencia y permanencia de la población escolar indígena en las instituciones educativas que funcionen en la Entidad.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

ARTÍCULO 49. El Poder Ejecutivo Estatal, a través de las instancias correspondientes, y los ayuntamientos, promoverán el mejoramiento de la nutrición de las **niñas, niños y adolescentes** indígenas, mediante el otorgamiento de apoyos alimentarios durante el ciclo escolar.

ARTÍCULO 50. La Autoridad Educativa Estatal y los ayuntamientos, otorgarán becas a las y los alumnos indígenas con una cobertura integral **en todos los niveles**, para garantizar su ingreso, permanencia y tránsito **en el sistema educativo**; además, promoverán la construcción y mejoramiento de las instalaciones de los Centros Educativos con carácter asistencial, a fin de brindar mejor atención a la población escolar indígena.

ARTÍCULO 50 BIS. La autoridad educativa, se coordinará con las instancias locales competentes, a fin de cumplir con la obligación del Estado para documentar, investigar y difundir la tradición oral, escrita y los conocimientos ancestrales de cada comunidad indígena y afromexicana, así como de las memorias e identidades culturales de la población migrante y jornalera, que transita por la Entidad.

En el cumplimiento de dicho deber, las comunidades indígenas y afromexicanas participarán, y tendrán un papel central en la identificación



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.**

de dichas tradiciones orales, escritas y de conocimientos ancestrales. Estas tradiciones no deberán estar limitadas a una lengua indígena.

Una vez identificadas las tradiciones orales, escritas, conocimientos culturales y saberes, la Autoridad Educativa Estatal deberá solicitar su inclusión en los contenidos educativos aplicables a la Entidad, con el propósito de atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso enseñanza aprendizaje dentro de cada comunidad indígena o afromexicana.

ARTÍCULO 50 TER. La Autoridad Educativa Estatal, en coordinación con las autoridades competentes, consultará de manera previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, cada vez que se adopten medidas susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, o medidas que impacten directamente en los modelos de atención educativa para migrantes y jornaleros agrícolas, en materia educativa, respetando su derecho a la autodeterminación, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, las autoridades y participantes en el proceso de consulta, se regirán por la ley estatal de la materia.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMA** la denominación del Capítulo II; los artículos 6; 9, el primer párrafo y la fracción VII; 34, 37 y 39; y se **ADICIONA** al artículo 39, un segundo párrafo; todos de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

CAPÍTULO II

DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 6. Esta Ley reconoce el derecho de los Pueblos Indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía, la cual ejercen principalmente a través de sus comunidades.

Artículo 9. En el marco de su libre determinación y su autonomía, y de acuerdo con sus sistemas normativos internos, las comunidades indígenas ejercerán los siguientes derechos:

I. a VI. ...

VII. Elegir libremente a sus autoridades **tradicionales para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, así como a sus**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

representantes, **garantizando** que las mujeres y los hombres ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

VIII. a XIV. ...

Artículo 34. Las autoridades competentes de los entes públicos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante denuncia de personas o comunidades afectadas, o de manera oficiosa, podrán ordenar la suspensión inmediata **de los resultados** de cualquier acción u omisión hecha por terceros que resulten violatorios **de los derechos derivados del ejercicio del derecho a la libre determinación y** autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

Artículo 37. Los servidores de los entes públicos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, **por acción u omisión** contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento **o en el orden constitucional**, serán sancionados de conformidad a lo previsto en la **norma general citada, y en la legislación local aplicable en materia administrativa.**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

Artículo 39. En lo no previsto por el presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente **las normas en materia administrativa vigentes en el Estado, y, en su caso, las aplicables del orden federal.**

En todo caso, el Estado garantizará la protección eficaz a los pueblos y comunidades indígenas afectados en sus derechos derivados del ejercicio de la libre determinación y autonomía, con base en los principios de igualdad y no discriminación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, siguiendo las formalidades a que haya lugar, realice las adecuaciones presupuestales, financieras, administrativas, contables u operativas que, en su caso, resulten necesarias, para cumplir con lo previsto en el presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintiséis.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

PRESIDENTE

DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ
VILLEGAS

SECRETARIO

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0555/2026 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERÍODO
EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 9, fracción XXXIX, de la Ley
para la Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua, para
quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9. ...

I. a XXXVIII. ...

XXXIX. **Pueblos originarios:** Son los pueblos indígenas que descienden
de la población que habitaba en el Estado de Chihuahua al
iniciarse la colonización y que conserva sus propias
instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte
de ellas, asentadas en un territorio y que reconocen
autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;
estos son: Rarámuri/Tarahumaras, O'oba/Pimas,



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0555/2026 VIII P.E.

O'dami/Tepehuanes, Guarijó/Guarijíos y N'dee/N'nee/Ndé o
Apache.

XL. a XLIX. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintiséis.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0555/2026 VIII P.E.

PRESIDENTE

DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ
VILLEGAS

SECRETARIO

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0556/2026 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 225, primer párrafo, de la Ley Estatal de Salud, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 225. La inhumación o incineración de cadáveres, podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción y, **tratándose de cadáveres de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, además deberá consultar con la autoridad indígena de la comunidad a la que haya pertenecido la persona fallecida, únicamente en aquellos casos que le sea expresamente solicitado, a efecto de garantizar que dicho procedimiento se lleve a cabo conforme a sus tradiciones, respetando en todo momento sus Sistemas Normativos Internos.**

...

...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0556/2026 VIII P.E.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** al artículo 113, un segundo párrafo, del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 113. ...

Cuando se trate de cadáveres de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, las autorizaciones para la inhumación, cremación o embalsamamiento, deberán ser previamente consultadas con la autoridad indígena de la comunidad a la que haya pertenecido la persona fallecida, únicamente en aquellos casos que le sea expresamente solicitado, a efecto de garantizar que dicho procedimiento se lleve a cabo conforme a sus tradiciones, respetando en todo momento sus Sistemas Normativos Internos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0556/2026 VIII P.E.

PRESIDENTE

DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ
VILLEGAS

SECRETARIO

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 8º, párrafo segundo, fracción V; 23, párrafo primero, y las fracciones I, III y IV; 36, párrafo duodécimo; 37, párrafo cuarto; 40, párrafo octavo; 41, párrafo primero, y las fracciones I, III, párrafo primero; IV, V y VI; 44; 84, párrafo primero, y las fracciones I, III, IV, V, VI y VII, y el párrafo segundo; 126, fracciones I, II y III; 127, párrafo primero, y las fracciones I, V y VI; y 196, párrafo primero. Se **ADICIONAN** a los artículos 8º, párrafo segundo, fracción V, un párrafo segundo; 23, la fracción VII; 41, la fracción VII; 84, párrafo primero, la fracción VIII; 127, la fracción VIII; y 196, un párrafo tercero. Se **DEROGA** el artículo 128; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8º. ...

...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.

I. a IV. ...

- V. Elegir, **de acuerdo con sus Sistemas Normativos Internos**, a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad, garantizando **que** las mujeres y los **hombres ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía **del Estado. En ningún caso, sus Sistemas Normativos Internos limitarán los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales.**

La ley regulará estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

VI. a X. ...

...

...

...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.

ARTÍCULO 23. Se suspende el ejercicio de los derechos de la ciudadanía chihuahuense:

- I. Por suspenderse los **derechos de la ciudadanía mexicana.**
- II. ...
- III. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de los deberes de la **ciudadanía.**
- IV. **Cuando en una sentencia condenatoria firme, se dicte una pena privativa de la libertad por delito doloso.**
- V. y VI. ...
- VII. **Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, y el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y por ser declarada como persona deudora**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.

alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 36. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.

...

El Instituto Estatal Electoral ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de las modalidades previstas en los incisos a), b) y c) del mismo Apartado, en los términos de la Ley General en la materia. **En el uso de su facultad reglamentaria, los acuerdos generales, lineamientos, reglamentos y resoluciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y demás autoridades electorales, deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y la Ley. En ningún caso podrán establecer requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la Ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Constitución.**

...

...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.

...

ARTÍCULO 37. ...

...

...

Corresponde al Tribunal Estatal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral, de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de la materia. **Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en materia electoral, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial. Así mismo, deberán respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, sus determinaciones y sus procesos internos de selección de candidaturas, sin que puedan sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la Ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.

previstos en la ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Constitución.

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 40. ...

...

...

...

...

...

...

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.

En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del **9%** de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

...

ARTÍCULO 41. Para ser **titular de una diputación** se requiere:

- I. Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.
- II. ...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.

- III. Ser **persona originaria** o **vecina** del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección.

...

- IV. No haber sido **condenada** o condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- V. No ser **servidora** o servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.

Las personas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

- VI. No ser **persona ministra** de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.

- VII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, y el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y no ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

ARTÍCULO 44. El Congreso se renovará totalmente el año que corresponda.

Se instalará, en casos ordinarios, el día primero de septiembre y en los extraordinarios, el día que fije **la convocatoria**.

ARTÍCULO 84. Para ser **Gobernadora o** Gobernador Constitucional del Estado, se requiere:

- I. Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano por nacimiento, chihuahuense, en pleno goce de sus derechos, **nativa o** nativo del Estado o con residencia efectiva en el mismo no menor a cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. ...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.

- III. No ser **persona ministra** de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- IV. No haber sido **nombrada Gobernadora o** Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, en los términos que establece el artículo 90 de esta Constitución.
- V. No ser **titular de la Secretaría** General de Gobierno, **dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, Fiscalía** General del Estado, **ni Magistratura** del Tribunal Superior de Justicia.
- VI. No ser **persona servidora pública** federal con facultades de dirección y atribuciones de mando, ni militar con mando en el Ejército.
- VII. La condición que para ser **titular de una diputación** establece la fracción IV del artículo 41 de esta Constitución.
- VIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, y el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.

modalidades y tipos; y no ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Las personas servidoras públicas comprendidas en las fracciones V y VI, podrán ser electas siempre que al efectuarse la elección tengan seis meses de estar definitivamente separadas de sus cargos o empleos.

ARTÍCULO 126. ...

- I. De los Ayuntamientos, **cuya elección será** popular y **directa** según el principio de votación mayoritaria relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y **se integrarán por una Presidencia Municipal, una Sindicatura** y el número de **regidurías** que determine la ley, con sus **respectivas suplencias**.

Los ayuntamientos se integrarán además, con el número de **regidurías electas** según el principio de representación proporcional que determine la ley, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.

El número de **regidurías** de representación proporcional se fijará por la ley tomando en cuenta el índice demográfico y las condiciones



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.

socioeconómicas de cada municipio. **Las personas regidoras electas** por el principio de votación mayoritaria relativa y por el de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Las personas integrantes de los ayuntamientos **no** podrán ser **reelectas** para el mismo cargo por un período adicional. **Las personas suplentes** podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. Si alguna de las personas integrantes de un ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituida por suplencia, o se procederá según lo disponga la ley.

- II. De las juntas municipales, las **cuales** residirán en la cabecera de la sección municipal respectiva; durarán en su encargo tres años y serán integradas por **las personas** que la ley establezca y de acuerdo con los procedimientos que en la misma se regulen.
- III. De **las personas titulares de las comisarías** de policía, **quienes** residirán en los lugares de menor población, durarán en su encargo tres años y serán **electas y removidas** en los términos indicados en la fracción anterior.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.

Por cada **persona propietaria integrante** de un Ayuntamiento o Junta Municipal y por cada **persona titular de una Comisaría** de Policía, se elegirá **una suplencia** para cubrir las faltas de **la respectiva persona propietaria**.

ARTÍCULO 127. Para **ser integrante** de un ayuntamiento, junta municipal o **titular de una comisaría** de policía, se requiere:

- I. Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. a IV. ...
- V. No haber **recibido condena** en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.
- VI. No **fungir como persona servidora pública** federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de sus cargos cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.

Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.

apoyo **de la ciudadanía** y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos.

VII. ...

VIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, y el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y no ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

ARTÍCULO 128. Se deroga.

ARTÍCULO 196. Toda persona servidora pública del Estado o de los municipios, que tenga funciones de dirección y atribuciones de mando, al entrar en el desempeño de sus cargos, hará protesta formal de cumplir y, en su caso, hacer cumplir esta Constitución, la Federal y las leyes emitidas conforme a estas.

...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.

Las personas servidoras públicas, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que asuman el cargo, deberán acreditar capacitación en materia de perspectiva de género, igualdad sustantiva, derechos humanos de las mujeres y prevención de la violencia contra las mujeres en razón de género, impartida por una institución o autoridad legalmente acreditada en la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, atendiendo previamente lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las reformas realizadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales a celebrarse en el año 2030. En consecuencia, las personas que en el año 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Las personas que estén en posibilidad de reelegirse en el año 2027 deberán cumplir de manera objetiva y formal con los requisitos expresamente establecidos en la



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.

Constitución y en la ley. Quienes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

ARTÍCULO TERCERO.- A las personas que actualmente ejerzan un cargo de elección popular, habiendo sido postuladas en cumplimiento a alguna acción afirmativa, y que pretendan participar bajo la modalidad de elección consecutiva por el mismo cargo y ámbito territorial en el proceso electoral local 2026-2027, tendrán por acreditado su pertenencia al grupo de atención prioritaria.

En consecuencia, las personas que pretendan participar bajo la modalidad de elección consecutiva por el mismo cargo y ámbito territorial conservarán su derecho a solicitar el registro correspondiente, sin que la entrada en vigor del presente Decreto constituya, por sí misma, impedimento para su postulación.

ARTÍCULO CUARTO.- El Instituto Estatal Electoral realizará las acciones necesarias para la celebración de la elección de regidurías indígenas por el Sistema Normativo Interno, para tales efectos podrá:

- 1) Celebrar convenios de colaboración y/o coordinación con las autoridades correspondientes.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.

- 2) Emitir el calendario de actividades para el desahogo del proceso electoral que se ajuste a los plazos establecidos en el presente Decreto.
- 3) Aprobar los lineamientos, acuerdos generales, criterios operativos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la elección.

ARTÍCULO QUINTO.- El Instituto Estatal Electoral deberá implementar o adecuar la plataforma digital de registro de candidaturas y expediente electrónico antes del inicio del proceso electoral ordinario local 2026-2027.

La plataforma digital permitirá la carga electrónica de documentos, integración de expedientes electrónicos, generación de acuses, validación de campos obligatorios, seguimiento de requerimientos, atención de prevenciones, registro de sustituciones, consulta del estado de cada solicitud y trazabilidad de cambios.

Asimismo, deberá incorporar mecanismos de seguridad, control de accesos, protección de datos personales, conservación documental y resguardo de la información.

El expediente electrónico integrado en la plataforma tendrá validez para efectos administrativos, electorales y jurisdiccionales, en los términos que establezcan esta Ley y los lineamientos aplicables.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.

La plataforma digital generará alertas preventivas sobre requisitos de elegibilidad, paridad, bloques de competitividad, acciones afirmativas, sustituciones, impedimentos legales y demás condiciones aplicables.

Las alertas tendrán carácter orientador y preventivo. La determinación jurídica sobre la procedencia de los registros corresponderá al Consejo Estatal.

ARTÍCULO SEXTO.- El Instituto Estatal Electoral tendrá un plazo de noventa días para armonizar su reglamentación y demás ordenamientos con relación al presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintiséis.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.

PRÉSIDENTE

DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ

**EN FUNCIONES DE
SECRETARIA**

**DIP. IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ
NOLASCO**

SECRETARIO

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 7, numeral 1), el inciso a); 8, numeral 3); 11, numeral 5); 13, numeral 3); 17, numeral 2); 65, numeral 1), inciso t); 66, numeral 1), inciso j); 78, numeral 1), inciso j); 83, numeral 1), incisos a) y c); 104, numeral 5), párrafo cuarto, fracciones I, II; III, párrafo primero; IV y V; 106, numeral 5), párrafo primero; y párrafo segundo, fracciones III, IV; y V, párrafo primero; y los numerales 6), y 7), párrafo primero; 113, numeral 3); 123, numeral 2); 181, numerales 2), 3), 4), 5), 8), 9) y 10); 191, numerales 1), y los incisos a), b), c) y d); y 2), y los incisos a), b) y c); 257, inciso r); 259, inciso g); 260, inciso n); 268, numeral 1), inciso a), fracción IV; 286, numeral 1); 289, numerales 5), y 7), párrafo primero; 383, numeral 1), inciso m); y 385, numeral 4). Se **ADICIONAN** a los artículos 3, los párrafos tercero y cuarto; 13, numeral 1), un párrafo segundo; 65, numeral 1), inciso t), un párrafo segundo; 80, numeral 1), un párrafo segundo; 93, los párrafos segundo, tercero y cuarto; 104, numeral 2), los párrafos segundo, tercero y cuarto, así como en el numeral 5), párrafo cuarto, fracción I, un párrafo segundo, y en su fracción V, un párrafo segundo; 106, numeral 5), párrafo segundo, fracción IV, los párrafos segundo y tercero; 109, numeral 1), un párrafo



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

segundo; el artículo 180 BIS; 181, numeral 1), los párrafos segundo, tercero y cuarto; numeral 5), un párrafo segundo, y el numeral 11); 191, numeral 2), los incisos d) y e); y los numerales 3), 4) y 5); 257, el inciso s); 259, en inciso h); 260, el inciso ñ); 268, numeral 1), inciso c), la fracción IV, así como en el inciso d), una fracción VI; 286, numeral 1), los incisos e), f) y g); los artículos 289 BIS; 292 BIS; 292 TER; 384, numeral 1), el inciso d); y 385, numeral 3), el inciso e). Se **DEROGAN** de los artículos 8, numeral 2), los párrafos segundo, tercero y cuarto; 11, numeral 5), los incisos a) y b); 13, numeral 3), los incisos a), b), c) y d); y 106, numeral 5), párrafo segundo, fracción V, el párrafo tercero; y 191, numeral 1), los incisos e), f) y g); todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3

...

...

En el uso de su facultad reglamentaria, los acuerdos generales, lineamientos, reglamentos y resoluciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y demás autoridades electorales deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y la Ley. En ningún caso podrán establecer requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la Ley, sin innovar el orden jurídico,



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la Ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político – electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Ley.

Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en materia electoral, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial. Así mismo, deberán respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, sus determinaciones y sus procesos internos de selección de candidaturas, sin que puedan sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la Ley.

Artículo 7

1) ...

a) Cuando en una sentencia condenatoria firme, se dicte una pena privativa de la libertad por delito doloso.

b) a e) ...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

Artículo 8

1)...

2) ...

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

3) Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; **con excepción de los casos en que una misma persona sea registrada simultáneamente** como candidata al cargo de diputada o diputado por ambos principios de elección, **así como cuando sea registrada como candidata a la Presidencia Municipal y, de manera concurrente, a una regiduría por el principio de representación proporcional del mismo ayuntamiento.**

4) ...

Artículo 11

1) a 4) ...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

5) Las diputadas y diputados **suplentes** podrán ser electos **para el periodo inmediato con el carácter de propietarios**, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas **para el periodo inmediato con el carácter de suplentes**, en los términos que señale la Constitución Política del Estado.

a) Se deroga.

b) Se deroga.

Artículo 13

1) ...

Los ayuntamientos que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía tengan una población indígena igual o mayor al cuarenta por ciento se integrarán por una regiduría indígena; para ello los pueblos y comunidades indígenas deberán tener un órgano de gobierno el cual elegirán con respeto a sus Sistemas Normativos Internos y como expresión de su libre determinación. Estas regidurías deberán estar electas a más tardar el último día de agosto del año de la elección y se



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

sumarán a las regidurías electas mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

2) ...

3) Las personas integrantes de los ayuntamientos, **cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarias, a menos que hayan estado en ejercicio**, en los términos que señale la Constitución Política del Estado.

a) **Se deroga.**

b) **Se deroga.**

c) **Se deroga.**

d) **Se deroga.**

4) a 6) ...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

Artículo 17

1) ...

2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del **9%** de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, integrando la paridad de género.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

3) y 4) ...

Artículo 65

1) ...

a) a s) ...

- t) Registrar las candidaturas de **partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, conforme al procedimiento que determine, para lo cual podrá hacer uso de medios electrónicos, sin que estos medios sustituyan la posibilidad de los partidos políticos y sus candidaturas de realizar los registros de forma presencial a través de documentación física.**

En su caso, los partidos políticos de acuerdo a sus necesidades y autoorganización podrán hacer el registro supletorio de candidaturas en las Asambleas Municipales y Distritales del Instituto Estatal Electoral, previa autorización de su representante ante el Consejo Estatal.

u) a rr) ...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

Artículo 66

1) ...

a) a i) ...

j) Recibir las solicitudes de registro de candidaturas a **cargos de** Gubernatura del Estado, diputaciones **de mayoría relativa y** de representación proporcional, **integrantes de ayuntamientos y sindicaturas** que se presenten, **a través de los medios físicos y electrónicos que el Consejo Estatal disponga.**

k) a x) ...

Artículo 78

1) ...

a) a i) ...

j) **Acreditar preferentemente habilidades gerenciales, experiencia y conocimientos básicos en materia electoral.**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

Artículo 80

1) ...

Desde la instalación de las Asambleas, sus integrantes recibirán capacitación y formación permanente respecto del desarrollo de sus funciones por las autoridades electorales que correspondan.

2) a 5) ...

Artículo 83

1) ...

a) Registrar a las candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos y sindicaturas, así como de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, cuando **así lo soliciten los partidos políticos.**

b) ...

c) Recibir las solicitudes de registro de candidatas y candidatos, **presentadas por los partidos políticos.**

d) a n) ...



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.**

Artículo 93

...

A más tardar en la primera semana posterior a la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, este deberá emitir los lineamientos, acuerdos generales y criterios operativos necesarios para el registro de candidaturas garantizando el cumplimiento de las reglas de paridad de género, acciones afirmativas, bloques de competitividad y demás documentos necesarios para el correcto desarrollo del proceso electoral correspondiente, tal como se establecen en esta Ley.

Los lineamientos, acuerdos generales y criterios operativos que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y esta Ley. En ningún caso podrán crear requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la Ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Ley.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.**

En la emisión, interpretación y aplicación de dichos lineamientos, acuerdos y criterios, el Instituto Estatal Electoral deberá respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, así como sus procesos internos de selección de candidaturas, sin que pueda sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 104

1) ...

2) ...

En la postulación de candidaturas al Congreso del Estado, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar en total una fórmula de mayoría relativa en un Distrito y una de representación proporcional correspondientes a personas indígenas; así como un total de una postulación para acciones afirmativas que correspondan a una fórmula de mayoría relativa o de representación proporcional, que representen a los grupos de personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente. Lo anterior, en concordancia con los principios de autodeterminación y autoorganización partidista.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.**

Para el registro de candidaturas se deberá acreditar lo siguiente:

a) Indígenas:

- i) Manifestación de la persona en la solicitud de registro.**
- ii) Carta de autoadscripción calificada.**
- iii) Constancia de adscripción calificada indígena expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena, a la que pertenece y por la cual pretende postularse.**

b) Personas con discapacidad permanente:

- i) Manifestación de la persona en la solicitud de registro.**
- ii) Certificación médica en original, expedida por una institución de salud que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad permanente.**

c) Personas de la diversidad sexual:

- i) Manifestación de la persona en la solicitud de registro.**

En la postulación de candidaturas para regidurías de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular un dos por ciento del total de las regidurías en el Estado que efectivamente registren para acciones afirmativas, las cuales corresponden a fórmulas integradas por



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente, ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional. Ello, en concordancia con los principios de autodeterminación y autoorganización partidista, y de manera independiente a la elección de las personas indígenas por sistemas normativos internos que determine esta Ley.

3) y 4) ...

5) ...

...

...

...

- I. Por cada municipio se deberá identificar el resultado de la votación total **del proceso electoral ordinario anterior, o de los dos anteriores, o de hasta los tres anteriores, según opte el partido político, coalición o candidatura común.** Al resultado anterior, se le restarán los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas, para obtener la votación total emitida del municipio. **La votación que se determine utilizar deberá corresponder al mismo o a los mismos procesos electorales y será uniforme para todos los municipios y para cualquier forma de postulación de candidaturas dentro del mismo proceso electoral.**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

La opción elegida por el partido político, coalición o candidatura común deberá hacerse del conocimiento del Instituto Estatal Electoral al momento del registro de candidaturas y no podrá modificarse con posterioridad.

II. Por cada partido político se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los municipios **en el o** en los procesos electorales **que hayan sido elegidos conforme a la fracción anterior**. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún municipio en alguno de los procesos electorales **seleccionados**, la votación se tomará como cero.

III. Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado de la fracción II entre el resultado de la fracción I, lo que resulte se multiplicará por cien, para obtener el porcentaje de votación por partido político en el municipio de cada uno de los procesos electorales **seleccionados conforme a la fracción I**.

...

IV. El factor de competitividad del partido político se obtendrá del promedio de la suma de los resultados obtenidos en la fracción III, **tomando en cuenta únicamente el o los procesos electorales elegidos conforme a la fracción I**. Esta regla se aplicará a cualquier forma de asociación electoral



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

para determinar el factor de competitividad de la coalición o candidatura común.

- V. Realizado el procedimiento anterior, **conforme al criterio elegido en la fracción I del presente numeral, y** con la finalidad de obtener tres bloques de municipios con alta, media y baja competitividad electoral, por cada partido político, coalición **o candidatura común** se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en la fracción IV anterior en cada municipio.

El criterio elegido deberá aplicarse de manera uniforme a la totalidad de las postulaciones correspondientes a la elección de ayuntamientos y sindicaturas.

VI. a XI. ...

6) ...

Artículo 106

1) a 4) ...

- 5) Las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán ante el **órgano que corresponda**, por planillas conformadas cada una por una



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente, ante **el órgano que corresponda**. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidaturas propietarias, porcentaje que no aplica a las personas suplentes. En las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarias iniciando por quien encabece la candidatura a la Presidencia Municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

...

I. y II. ...

- III. Las listas de representación proporcional de las candidaturas a regidurías, se compondrán por el número que se establece en el artículo 191 de esta Ley.
- IV. Esta lista será utilizada en todos los casos para la asignación de las regidurías de representación proporcional y en caso de que la asignación corresponda a una fórmula de la lista de representación proporcional que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

lista atendiendo el principio de paridad de género. En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 17, fracciones I a IV **por el principio de mayoría relativa, asimismo se establece un tope de sobrerrepresentación del diez por ciento.**

Los partidos políticos y candidaturas independientes podrán optar por registrar en su lista de representación proporcional a la fórmula que hayan registrado para el cargo de Presidencia Municipal.

Las fórmulas de candidaturas registradas en la planilla podrán también registrarse en la lista de representación proporcional dentro de los siguientes límites:

- a) En los municipios con ayuntamientos integrados por nueve regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta cuatro fórmulas repetidas.
- b) En los municipios con ayuntamientos integrados por ocho regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta tres fórmulas repetidas.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

c) En los municipios con ayuntamientos integrados por siete regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta tres fórmulas repetidas.

d) En los municipios con ayuntamientos integrados por cinco regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta dos fórmulas repetidas.

V. Los partidos políticos y candidaturas independientes decidirán libremente el género que encabezará las planillas de mayoría relativa y las listas de representación proporcional. **La elección del género en una de ellas no condicionará el de la otra.**

...

Se deroga.

6) De los 67 ayuntamientos de la Entidad, 33 candidaturas a la presidencia municipal deberán ser de un género y 34 del género distinto. Esta regla se aplicará a las personas suplentes, la fórmula debe ser del mismo género. **Cuando la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

- 7) Las candidaturas a sindicaturas se registrarán **ante el órgano correspondiente**, por fórmulas con una persona propietaria y una persona suplente del mismo género. De los 67 ayuntamientos de la Entidad, 33 candidaturas a sindicaturas deberán ser de un género y 34 del género distinto, además de cumplir con lo siguiente:

a) a c) ...

8) y 9) ...

Artículo 109

1) ...

El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá ajustar los plazos correspondientes a la etapa de registro de candidaturas a fin de adecuarlos cronológicamente a las demás disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 113

1) y 2) ...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

- 3) **Las resoluciones de registro de candidaturas emitidas por** el Consejo Estatal **serán apelables** ante el Tribunal Estatal Electoral, el cual deberá resolver en un plazo máximo de siete días.
- 4) ...

Artículo 123

- 1) ...
- 2) En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, **coaliciones, candidaturas comunes**, personas precandidatas, candidatas y **candidaturas independientes**, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen, así como de plasmar y difundir cualquier mensaje cuyo contenido entrañe violencia política en contra de las mujeres en razón de género. El Consejo Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de **cualquier** propaganda que incurra en estas violaciones, diferente a la difundida en radio y televisión, incluyendo el ofrecimiento de una disculpa pública por parte de la persona agresora, con la finalidad de contribuir a reparar el daño causado.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.**

3) y 4) ...

Artículo 180 BIS

- 1) La Presidencia de la Asamblea Municipal convocará a las y los integrantes de la misma, a reunión de trabajo que deberá celebrarse a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la Jornada Electoral, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión. Simultáneamente convocará a la sesión de cómputo del miércoles siguiente.
- 2) En esta reunión de trabajo, las representaciones presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes. La Presidencia ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.
- 3) Lo dispuesto en el numeral anterior no será obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, las representaciones soliciten copias simples de la totalidad de las actas de las casillas instaladas. En ese caso, la Presidencia garantizará, en primer término, que cada una de las representaciones acreditadas cuente con un juego completo de actas legibles para fines de



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.**

verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos distritales e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes.

- 4) En la reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos:
- a) Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para consulta de los representantes.
 - b) Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político y de candidatura independiente.
 - c) Presentación de un informe de la Presidencia de la Asamblea que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la Presidencia el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo. El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.**

correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación, como requisito para el recuento total de votos.

- d) En su caso, presentación por parte de las representaciones, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el inciso inmediato anterior, sin perjuicio que puedan realizar observaciones y propuestas al efectuado por la Presidencia. Lo dispuesto en los dos incisos inmediatos anteriores, no limita el derecho de las y los integrantes de la Asamblea a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos.
- e) Concluida la presentación de los análisis por parte de las y los integrantes de la Asamblea, la Presidencia someterá a consideración de la Asamblea, su informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión especial, con base en el número de paquetes para recuento. Derivado del cálculo anterior, la aplicación de la fórmula para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios.
- f) Revisión del acuerdo aprobado por la propia Asamblea como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios, de los espacios



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

necesarios para la instalación de los grupos de trabajo estimados según el contenido del inciso anterior.

- g) Análisis y determinación del personal que participará en los grupos para el recuento de los votos, y del total de representantes de partido y de candidaturas independientes que podrán acreditarse conforme el escenario previsto. Dicho personal será propuesto por la Presidencia, y aprobado por la Asamblea, al menos un mes antes de la Jornada Electoral para su oportuna y debida capacitación.
 - h) La determinación del número de personas supervisoras electorales y capacitadoras electorales que apoyarán durante el desarrollo de los cómputos.
 - i) Las directrices y condiciones para la acreditación, acceso y abasto mínimo vital de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes en los grupos de trabajo y las mesas de cómputo y recuento.
- 5) La Secretaría de la Asamblea deberá levantar desde el inicio un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo, misma que será firmada al margen y al calce por todos aquellos que intervinieron y así quisieron hacerlo y, en caso contrario, se asentará razón de ello. Asimismo, agregará los informes que presente la Presidencia de la



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

Asamblea, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten los representantes.

Artículo 181

1) ...

El cómputo distrital o municipal para las elecciones de Gobernadora o Gobernador deberá concluir a más tardar el viernes siguiente al día de la elección.

El cómputo distrital para las elecciones de diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa deberá concluir a más tardar el domingo siguiente al día de la elección.

El cómputo municipal de la votación de las elecciones de ayuntamiento y sindicatura deberá concluir a más tardar el segundo miércoles siguiente al día de la elección.

- 2) Una vez concluidos los cálculos de la elección de Gobernadora o Gobernador y diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, se remitirán **de inmediato** al Consejo Estatal y a la asamblea municipal que sea cabecera distrital las actas según corresponda.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

- 3) Concluido el cómputo de la elección de ayuntamiento, inmediatamente la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla que haya resultado triunfante, **que será a más tardar el segundo miércoles siguiente al día de la elección.**
- 4) Concluido el cómputo de la elección de síndico, inmediatamente la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez, **que será a más tardar el segundo miércoles siguiente al día de la elección.**
- 5) El Consejo Estatal **celebrará sesión de cómputo estatal de la elección de Gobernadora o Gobernador** a las 8:00 horas del **sábado** siguiente al día de la elección **y procederá a la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.**

Las asambleas municipales que sean cabecera distrital, celebrarán sesión a las 8:00 horas del segundo lunes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones de diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, respectivamente, con base en las actas recibidas y proceder a la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

6) y 7)...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

- 8) Cada uno de los cómputos a los que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión, **sin la posibilidad de decretar recesos.**
- 9) **El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en sesión previa a la jornada electoral, acordará que todas** las consejeras, consejeros **y** funcionariado que integran dicho organismo participen en los trabajos de las sesiones de cómputo.
- 10) El Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, deberán **prever, con la mayor anticipación posible,** contar con **inmuebles que tengan al menos las siguientes características: espacios amplios y distribuidos, accesibles, con ventilación e iluminación y servicios básicos,** con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios **que garanticen** la realización digna de los cómputos.
- 11) **A efecto de dotar de certeza y efficientizar los cómputos municipales, el Consejo Estatal podrá apoyarse de mesas auxiliares de cómputo, en cuyo caso se deberá de emitir convocatoria pública a la ciudadanía para su integración.**

Las mesas auxiliares de cómputo únicamente podrán realizar los actos expresamente autorizados por las Asambleas Municipales. Las atribuciones de las Asambleas Municipales no son delegables, por lo que serán



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

directamente responsables de los actos que realicen las mesas auxiliares de cómputo.

Las mesas auxiliares de cómputo, bajo la vigilancia de las y los consejeros, los partidos políticos y candidaturas independientes, apoyarán a las Asambleas Municipales de conformidad con lo siguiente:

- a) Trasladar los paquetes electorales al lugar habilitado para tal efecto por la Asamblea Municipal.
- b) Realizar la digitalización de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, así como la concentración de las mismas.
- c) Generar los reportes para la reunión previa que habrá de celebrarse el martes siguiente al día de la elección.
- d) Apoyar en el cómputo municipal y los recuentos totales o parciales.
- e) Cumplir con las disposiciones y acuerdos que emita el Consejo Estatal y la Asamblea Municipal.

Artículo 191

- 1) Integración de los ayuntamientos. El número de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos se



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.**

determinará conforme a las siguientes categorías establecidas en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua:

- a) A los ayuntamientos integrados por nueve regidurías por el principio de mayoría relativa, les serán asignados seis cargos por el principio de representación proporcional.**
 - b) A los ayuntamientos integrados por ocho regidurías por el principio de mayoría relativa, les serán asignados seis cargos por el principio de representación proporcional.**
 - c) A los ayuntamientos integrados por siete regidurías por el principio de mayoría relativa, les serán asignados cinco cargos por el principio de representación proporcional.**
 - d) A los ayuntamientos integrados por cinco regidurías por el principio de mayoría relativa, les serán asignados tres cargos por el principio de representación proporcional.**
- 2) Variables del procedimiento. En la aplicación de las fórmulas de asignación se usarán los siguientes conceptos:**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.**

- a) **Votación Total:** El total de votos depositados en las urnas para la elección del Ayuntamiento de que se trate.
 - b) **Votación Válida Emitida:** El resultado de deducir de la **Votación Total** los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas.
 - c) **Votación de Asignación:** La cantidad que resulte de restar a la **Votación Válida Emitida**, la votación de los partidos políticos o candidaturas independientes que no hayan alcanzado el dos por ciento de la **Votación Válida Emitida**.
 - d) **Cociente de Unidad:** El resultado de dividir la **Votación de Asignación** entre el número total de regidurías de representación proporcional a asignar en el municipio correspondiente.
 - e) **Resto Mayor:** El remanente más alto de votos que quede a cada partido político o candidatura independiente una vez hecha la distribución mediante el **Cociente de Unidad**.
- 3) **Requisito para acceder a la asignación.** Tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y candidaturas independientes que hayan



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.**

alcanzado por lo menos el dos por ciento de la Votación Válida Emitida en el municipio correspondiente.

- 4) Procedimiento de asignación.** La autoridad electoral asignará las regidurías por el principio de representación proporcional conforme al orden de la lista registrada por cada partido político o candidatura independiente, mediante las siguientes rondas sucesivas:
- a) Primera ronda de asignación directa por umbral.** Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que tenga derecho a participar en el procedimiento, siguiendo el orden decreciente de su votación. Si el número de partidos con derecho es igual o mayor al número de regidurías disponibles en el municipio, se distribuirán los cargos en riguroso orden decreciente hasta agotarlos.
 - b) Segunda ronda de asignación por Cociente de Unidad.** Si después de la primera ronda quedan regidurías por repartir, se determinará cuántas veces cabe el Cociente de Unidad en la votación de cada partido o candidatura independiente con derecho a asignación. Se otorgará a cada fuerza política tantas regidurías como enteros se obtengan de dicha operación. Las asignaciones se harán en orden decreciente de la votación recibida por cada partido político o



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.**

candidatura independiente. La asignación realizada en la primera ronda de asignación directa por umbral debe ser descontada de los enteros obtenidos al momento de asignar regidurías por Cociente de Unidad.

- c) Tercera ronda de asignación por resto mayor. Si aplicados los pasos anteriores aún quedan regidurías disponibles, estas se distribuirán a los partidos o candidaturas independientes en orden decreciente de sus remanentes de votos, hasta agotar la totalidad de los cargos asignables al municipio.
- d) Ningún partido político podrá tener un número de regidurías mayor al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada municipio.

En cada etapa del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral verificará que ningún partido político o candidatura independiente reciba una regiduría adicional cuando, con dicha asignación, su representación total de regidurías por ambos principios exceda en más de diez puntos porcentuales su porcentaje de votación municipal válida emitida.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.**

Para efectos del párrafo anterior, la representación total se calculará sobre el número de regidurías obtenidas por mayoría relativa y representación proporcional, sin considerar la presidencia municipal ni la sindicatura.

El límite previsto en este numeral no afectará las regidurías obtenidas por el principio de mayoría relativa. Cuando la sobrerrepresentación derive exclusivamente de triunfos obtenidos por dicho principio, la integración correspondiente se tendrá como consecuencia directa de la voluntad ciudadana expresada en las urnas; sin embargo, no podrán asignarse regidurías de representación proporcional adicionales al partido político o candidatura independiente mientras subsista una sobrerrepresentación superior al límite previsto en este artículo.

Cuando la asignación de una regiduría de representación proporcional produzca o incremente una sobrerrepresentación superior al límite previsto en este numeral, la autoridad electoral omitirá dicha asignación y continuará con el siguiente partido político o candidatura independiente con derecho a participar, conforme al orden y procedimiento aplicable.

Los partidos políticos que participen en coaliciones o candidaturas comunes podrán acceder a la asignación de regidurías de representación



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.**

proporcional siempre y cuando no se encuentren en los supuestos de límites previamente señalados.

- 5) Verificación de la paridad de género. Una vez concluido el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral verificará que la integración total del Ayuntamiento, incluyendo la Presidencia Municipal, la Sindicatura y las regidurías por ambos principios, cumpla con la paridad de género.

En caso de que la conformación final rompa con la paridad, el órgano electoral realizará los ajustes de género mínimos necesarios, modificando exclusivamente las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional.

Los ajustes de paridad comenzarán aplicándose en la última regiduría que haya sido asignada. El cargo de la persona del género sobrerrepresentado, a quien le correspondió la última asignación, será reemplazado por la fórmula del género opuesto que siga en el orden de prelación de la lista de representación proporcional del mismo partido político o candidatura independiente.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

El procedimiento de compensación se repetirá de manera ascendente las veces que sea estrictamente necesario hasta garantizar que el ayuntamiento quede integrado de manera paritaria.

Artículo 257

1) ...

a) a q) ...

r) **Llevar a cabo o ser beneficiados, de manera directa por actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral, así como consentir, tolerar o aprovechar de cualquier forma las ventajas o condiciones derivadas de dicha injerencia para favorecer sus actividades ordinarias, precandidaturas o candidaturas que postule o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos.**

s) **La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.**

Artículo 259

1) ...

a) a f) ...

g) Llevar a cabo o ser beneficiadas, de manera directa por actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral, así como consentir, convalidar o capitalizar de cualquier forma las ventajas, presiones o coacciones generadas por dicha injerencia para la obtención del voto o el desarrollo de su precampaña o campaña, o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos.

h) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 260

1) ...

a) a m) ...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

- n) Llevar a cabo o ser beneficiadas, de manera directa por actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral, así como consentir, convalidar o aprovechar de cualquier forma las ventajas, presiones o coacciones derivadas de dicha injerencia para la obtención del apoyo ciudadano o del voto durante la campaña o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos.
- ñ) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás aplicables.

Artículo 268

1) ...

a) ...

I. a III. ...

IV. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, las



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, **así como hechos o actos de delincuencia en los términos del artículo 257 de esta Ley**, con la cancelación de su registro como partido político.

b) ...

c)...

I. a III. ...

IV. Tratándose de infracciones relacionadas con actos de delincuencia, en los términos del artículo 259 de esta Ley, se sancionará con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo y una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

d) ...

I. a V. ...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

VI. Tratándose de infracciones relacionadas con actos de delincuencia, en los términos del artículo 260 de esta Ley, se sancionará con la pérdida del derecho de la persona aspirante infractora a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo y una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

e) y f) ...

Artículo 286

1) **En todo tiempo**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el **Procedimiento Especial Sancionador** establecido en el presente Capítulo, **dentro y fuera del proceso electoral**, cuando se denuncie la comisión de conductas que **constituyan**:

a) a d) ...

e) Transgresión al artículo 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Vulneración al interés superior de la niñez.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

g) Actos que constituyan calumnia electoral.

2) ...

Artículo 289

1) a 4) ...

5) Si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva reservará la admisión y el emplazamiento, y dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar que no deberá exceder de **tres** días, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo de veinticuatro horas para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

6) ...

7) **Cuando la parte denunciante solicite** la adopción de medidas cautelares, **la Secretaría Ejecutiva** propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el numeral



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

anterior, para que esta resuelva sobre la procedencia de su adopción dentro de las veinticuatro horas siguientes. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral **a través del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.**

...

Artículo 289 BIS

- 1) La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
- 2) Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
- 3) Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar y comisionar a cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.**

diligencias necesarias para recabar las pruebas ofrecidas. Se abrirá periodo de instrucción, el cual no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la admisión de la denuncia o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la Secretaría Ejecutiva. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo de cinco días, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal.

- 4) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Artículo 292 BIS

La facultad de la autoridad electoral para imponer sanciones por la comisión de infracciones a la Ley Electoral dentro de un proceso especial sancionador prescribe en el término de un año, contado a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

Artículo 292 TER

Los procedimientos especiales sancionadores cuyos hechos denunciados estén relacionados con un proceso electoral, deberán resolverse en definitiva antes de la toma de protesta de las candidaturas electas para dicho proceso electoral.

Artículo 383

1) ...

a) a l) ...

- m) Se acrediten hechos o actos de delincuencia permanentes o sistemáticos con incidencia en la casilla que vulneren los principios de libertad, equidad, certeza, legalidad o autenticidad del sufragio en la casilla correspondiente. En particular, serán objeto de nulidad aquellos actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en la casilla que corresponda durante la jornada electoral.

Artículo 384

1) ...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

a) a c) ...

d) Cuando se acrediten hechos o actos de delincuencia permanentes o sistemáticos con incidencia en el proceso electoral que vulneren los principios de libertad, equidad, certeza, legalidad o autenticidad del sufragio en la casilla correspondiente. En particular, serán objeto de nulidad aquellos actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral.

Artículo 385

1) y 2) ...

3) ...

a) a d) ...

e) Se acrediten actos o hechos de delincuencia, en los términos del artículo 384 de esta Ley.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

- 4) Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, **salvo cuando se trate del inciso e) del numeral anterior, en el que será determinante siempre que resulte electa la persona beneficiaria de dichos actos.**

5) ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 17, párrafo segundo, y del párrafo tercero, las fracciones I, II, III y IV. Se **ADICIONAN** al artículo 17, un párrafo séptimo; y los artículos 102 Bis, 102 Ter y 102 Quáter, todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. ...

La competencia que la Constitución Federal, la Estatal y el presente Código, le **otorga** al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el Gobierno del Estado.

...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

- I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez, **por** la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura, **nueve** titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa, **y seis titulares de Regidurías electas por el principio de representación proporcional.**
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y **ocho** personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa, **y seis titulares de Regidurías electas por el principio de representación proporcional.**
- III. Los **Municipios** de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, **Guachochi**, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y **siete** personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa, **y cinco titulares de Regidurías electas por el principio de representación proporcional.**
- IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa, **y tres titulares de Regidurías electas por el principio de representación proporcional.**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

...

...

...

Los ayuntamientos que, conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan una población indígena igual o mayor al cuarenta por ciento, se integrarán además por una regiduría indígena electa conforme a lo estipulado en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, respetando sus sistemas normativos internos, debiendo observar el principio de paridad de género. Las regidurías indígenas contarán con las mismas facultades y obligaciones que el resto de las regidurías. Estas deberán estar electas a más tardar el último día de agosto del año de la elección y se sumarán a las regidurías electas mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

ARTÍCULO 102 Bis. Las faltas definitivas de regidurías electas, se cubrirán conforme a las reglas siguientes:

- I. Si es la persona propietaria, asumirá el cargo su respectiva suplencia.
- II. Si es la persona propietaria y su suplencia, se llamará a la siguiente fórmula disponible de la lista de representación proporcional del mismo partido



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.**

político o candidatura independiente, conforme al orden registrado y aprobado por la autoridad electoral.

- III. La persona llamada deberá cumplir los requisitos de elegibilidad garantizando el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 102 Ter. Toda vacante definitiva de regiduría deberá comunicarse a la autoridad electoral una vez que el Ayuntamiento tenga conocimiento formal de la falta definitiva.

La autoridad electoral deberá verificar la elegibilidad, paridad de género, origen partidista, orden de prelación y demás requisitos aplicables de la persona que deba cubrir la vacante.

ARTÍCULO 102 Quáter. Las faltas definitivas de Sindicatura se cubrirán conforme a las reglas siguientes:

- I. Si es la persona propietaria, asumirá el cargo su respectiva suplencia.
- II. Si es la persona propietaria y su suplencia, por acuerdo del Ayuntamiento se propondrá una terna respetando el género y el origen partidista, y se remitirá al Congreso del Estado para su aprobación.
- III. La persona llamada deberá cumplir los requisitos de elegibilidad.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **DEROGA** el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., para quedar de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO a ARTÍCULO TERCERO. ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se deroga.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **DEROGA** el Artículo Segundo del Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las reformas realizadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales a celebrarse en el año 2030. En consecuencia, las personas que en el año 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Las personas que estén en posibilidad de reelegirse en el año 2027 deberán cumplir de manera objetiva y formal con los requisitos expresamente establecidos en la Constitución y en la ley. Quienes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

ARTÍCULO TERCERO.- A las personas que actualmente ejerzan un cargo de elección popular, habiendo sido postuladas en cumplimiento a alguna acción afirmativa, y que pretendan participar bajo la modalidad de elección consecutiva por el mismo cargo y ámbito territorial en el proceso electoral local 2026-2027, tendrán por acreditado su pertenencia al grupo de atención prioritaria.

En consecuencia, las personas que pretendan participar bajo la modalidad de elección consecutiva por el mismo cargo y ámbito territorial conservarán su derecho a solicitar el registro correspondiente, sin que la entrada en vigor del presente Decreto constituya, por sí misma, impedimento para su postulación.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

ARTÍCULO CUARTO.- El Instituto Estatal Electoral realizará las acciones necesarias para la celebración de la elección de regidurías indígenas por el Sistema Normativo Interno, para tales efectos podrá:

- 1) Celebrar convenios de colaboración y/o coordinación con las autoridades correspondientes.
- 2) Emitir el calendario de actividades para el desahogo del proceso electoral que se ajuste a los plazos establecidos en el presente Decreto.
- 3) Aprobar los lineamientos, acuerdos generales, criterios operativos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la elección.

ARTÍCULO QUINTO.- El Instituto Estatal Electoral deberá implementar o adecuar la plataforma digital de registro de candidaturas y expediente electrónico antes del inicio del proceso electoral ordinario local 2026-2027.

La plataforma digital permitirá la carga electrónica de documentos, integración de expedientes electrónicos, generación de acuses, validación de campos obligatorios, seguimiento de requerimientos, atención de prevenciones, registro de sustituciones, consulta del estado de cada solicitud y trazabilidad de cambios.

Asimismo, deberá incorporar mecanismos de seguridad, control de accesos, protección de datos personales, conservación documental y resguardo de la información.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

El expediente electrónico integrado en la plataforma tendrá validez para efectos administrativos, electorales y jurisdiccionales, en los términos que establezcan esta Ley y los lineamientos aplicables.

La plataforma digital generará alertas preventivas sobre requisitos de elegibilidad, paridad, bloques de competitividad, acciones afirmativas, sustituciones, impedimentos legales y demás condiciones aplicables.

Las alertas tendrán carácter orientador y preventivo. La determinación jurídica sobre la procedencia de los registros corresponderá al Consejo Estatal.

ARTÍCULO SEXTO.- El Instituto Estatal Electoral tendrá un plazo de noventa días para armonizar su reglamentación y demás ordenamientos con relación al presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintiséis.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.

PRESIDENTE

DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ

**EN FUNCIONES DE
SECRETARIA**

**DIP. IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ
NOLASCO**

SECRETARIO

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA